

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN



Recurso de Revisión

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2124/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de marzo de 2017



MOTIVO DE

LA INCONFORMIDAD

El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, presidido por José Refugio Quesada Jasso, no proporcionó la información solicitada..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante UT/072/2016 oficio emitido por la Unidad Transparencia del sujeto obligado. remite oficio 455/2016 signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal en el que da respuesta en la que hizo del conocimiento que todos los pagos realizados del primer año de la administración en el sistema contable se genera orden de pago, es decir, que todo egreso o erogación que realiza ya sea con o sin comprobante fiscal, se genera automáticamente orden de pago y que todos los pagos a que hace referencia el recurrente en solicitud se encuentran publicados en la página web www.encarnaciondediazjal.gob.mx en el artículo 8, fracción V, inciso v) de la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

Resulta FUNDADO el recurso de revisión 2124/2016.

Se REQUIERE al sujeto obligado gestione lo conducente ante el Encargado de la Hacienda Pública Municipal o ante quien corresponda y entregue la información solicitada consistente en el nombre de cada una de las personas a las que se les pago durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal, así como el importe pagado a cada uno de ellos y su domicilio o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2124/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

ı	Ò ã, ã, æå[Á,[{à \^Á\^Á]^\•[}æÁð a8æÁOEdÀGFÈ
Ś]^{•[}@A& &&CEdEGE
	3 8 3 [ADASE /EDEEEL) ERE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2124/2016, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 03950316, en la cual solicitó la siguiente información:

"SOLICITO QUE EL TESORERO MUNICIPAL, ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES PAGO DURANTE EL PRIMER AÑO DE LA ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DE ORDEN DE PAGO, SIN EL COMPROBANTE FISCAL QUE ESTÁN OBLIGADOS A EXPEDIR, TODOS LOS CONTRIBUYENTES; ASÍ COMO EL IMPORTE PAGADO A CADA UNO DE ELLOS Y SU DOMICILIO."(sic)

2. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, le asignó número de expediente UT/072/2016 y mediante escrito dirigido al solicitante de información de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta a dichasolicitud, contenida en el oficio 455/2016 que adjunta, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

Dando respuesta a la petición que tan amablemente nos hace C...En los términos señalados en el artículo 84 de la ley en comento, hago de su conocimiento que todos los pagos realizados del primer año de la administración en el sistema contable se genera orden de pago..."(sic)

3. El día 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10953, recurso de revisión, respecto a la

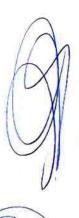


respuesta recibida por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, agraviándose de lo siguiente:

El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, presidido por José Refugio Quesada Jasso, no proporcionó la información solicitada..."(sic)

- 4. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 01 primero de diciembre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente recurso de revisión 2124/2016. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turnó dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre los presentes asuntos al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno del mismo al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.
- 5. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y dio cuenta de que recibió en fecha 01 primero de diciembre del año pasado, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente 2124/2016; En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de









Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

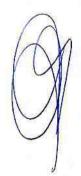
El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/309/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los respectivos correos electrónicos proporcionados para tal efecto, confirmando de recibido tanto el recurrente como la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ello según consta de la foja nueve a la trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

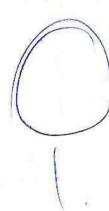
6.- El día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx remitió el oficio INF/RR011/UT/2016, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Dicha solicitud de información se recibe y admite por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, a través de la Unidad de Transparencia y una vez registrada, se gira oficio solicitando la información a la Hacienda Pública Municipal en fecha 16 de noviembre de 2016, recibiendo oficio de contestación en fecha 23 de noviembre de 2016by haciéndola llegar al recurrente. Sin embargo, debido a la inconformidad que el ciudadano manifiesta respecto a las respuestas recibidas, es que quien suscribe envía nuevamente un oficio a la Unidad Administrativa de Hacienda Pública Municipal, con la intención de que se proporcione y modifique la información que el recurrente requiere en su solicitud correspondiente al presente recurso de revisión, mismo oficio de solicitud de información que se anexa al presente informe como prueba, con la intención además de hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico proporcionado por él mismo..."(sic)

7.- En fechas 12 doce y 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibieron con folios 11283 y 11455, dos escritos signados por el recurrente, a través de los cuales se inconforma de la











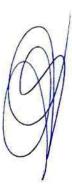
respuesta recibida por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, pues generalmente indica en el primero que la respuesta es incomprensible ya que no proporciona lo que se le solicitó y en el segundo dice que no es posible aceptar como respuesta la información proporcionada por el sujeto obligado según el oficio 468/2016 que anexa y que proporciona la información solicitada de forma incompleta.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio referido en el punto seis de los presentes antecedentes, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente se dio cuenta de los escritos que presenta la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto con fechas 12 doce y 15 quince de diciembre del año pasado, por medio de los cuales efectúa diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa y en el último anexa copia simple del oficio 468/2016 signado por el Encargada de Já, Hacienda Pública Municipal, documentos de los cuales se dispuso agregar a las constancias del medio de impugnación que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:







I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

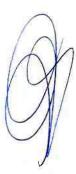
II.- El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 10953 el día 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado vía Sistema Informex Jalisco, por lo que el inicio del término de los quince días hábiles para la presentación del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 07 siete de diciembre del año pasado, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, se agravia del supuesto señalado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues considera que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, es decir, se le niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado resolvió la solicitud de información planteada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.









VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

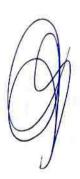
- a) Original de la constancia de hechos de fecha 05 cinco de diciembre de 2016, signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto a través de la cual afirma que por error involuntario se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión con fecha 31 de noviembre de 2016 debiendo de ser el 01 primero de diciembre del año pasado, la cual expidió para los efectos conducentes.
- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información planteada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 03950316 en fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia de la impresión de pantalla del historial de la solicitud, en la cual consta el apartado de documenta la respuesta vía Sistema Infomex en fecha 16 dieciséis de noviembre del año pasado.
- d) Copia simple de los oficios UT7072/2016 y 455/2016, signados respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia y Encargado de la Hacienda Pública Municipal, ambos del sujeto obligado, por medio de los cuales emiten respuesta a la solicitud de información planteada.
- e) Copia simple del oficio 468/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual confirma su respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, aportó las pruebas siguientes:

- f) Copia simple de los oficios UT/030/2016, UT/072/2016 y UT/129/2016, todos signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio 455/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos b), c), d), e), f) y g), al ser ofertadas las primeras cuatro por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan







a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el folio 03950316.

Por otro lado, la prueba referida en el inciso a), al ser ofertada por la parte recurrente en original, a esta se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

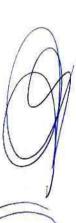
VIII.- El recurso de revisión 2124/2016, para los que aquí resolvemos resulta ser FUNDADO; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada la cual consiste en: "SOLICITO QUE EL TESORERO MUNICIPAL, ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES PAGO DURANTE EL PRIMER AÑO DE LA ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DE ORDEN DE PAGO, SIN EL COMPROBANTE FISCAL QUE ESTÁN OBLIGADOS A EXPEDIR, TODOS LOS CONTRIBUYENTES; ASÍ COMO EL IMPORTE PAGADO A CADA UNO DE ELLOS Y SU DOMICILIO."(sic)

En ese tenor, de lo que se advierte de actuaciones, se infiere que lo fundado del recurso de revisión 2124/2016, deviene del hecho de que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de Ley contenido en el oficio INF/RR011/UT/2016, de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por un lado remite oficio 455/2016 signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal quien se limita a contestar que todos los pagos realizados del primer año de la administración en su sistema actual contable se genera orden de pago, sin embargo, de acuerdo a la materia de lo solicitado no proporciona el nombre de las personas a las que se les pagó durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal, así como el importe pagado a cada uno de ellos y su domicilio.

Además, del oficio 468/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, aportado como prueba por el ahora recurrente, a través del cual después de haber tomado conocimiento del agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa y que se le volvió a requerir por la Unidad de Transparencia mediante oficio UT/129/2016 para que proporcione y modifique la información requerida, si bien es cierto del mismo se desprende que informa lo siguiente: "todo egreso, erogación que se realiza ya sea con comprobante fiscal o sin comprobante fiscal se genera automáticamente orden de pago, la cual es comprobante por el cual se reconoce la obligación de pago al pago."

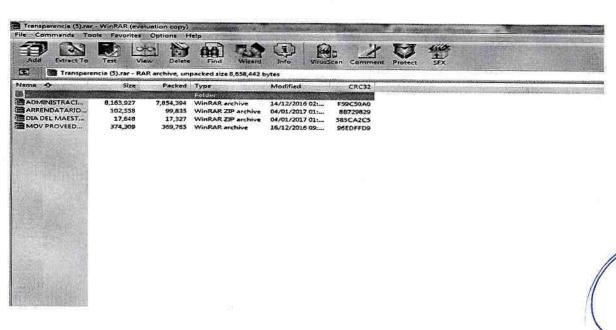


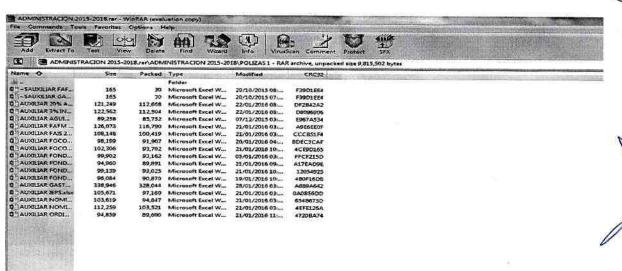




proveedor correspondiente y en ella misma se autoriza su pago mediante las rubricas del Presidente Municipal y del Encargado de la Hacienda Pública Municipal, por lo que todos los pagos a los que hace mención en su solicitud se encuentran publicados en la página www.encarnaciondediazjal-gob.mx en el artículo 08 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la fracción V, inciso v) Las pólizas de cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para que se erogó el recurso público."

También muy cierto es que para efecto de corroborar al respecto el dicho del Encargado de la Hacienda Pública Municipal, personal de la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa, una vez que tuvo acceso a la página web proporcionada, específicamente en el recuadro de Transparencia, fracción V, inciso v), de la información financiera, patrimonial y administrativa, al darle clic a los apartados de; "Administración 2015-2018" y "Administración 2015-2018 II", si bien de los mismos se desprende que publican diversas carpetas con varios archivos la mayoría en Excel referentes a pólizas de cheques expedidos, como a continuación se desprende:







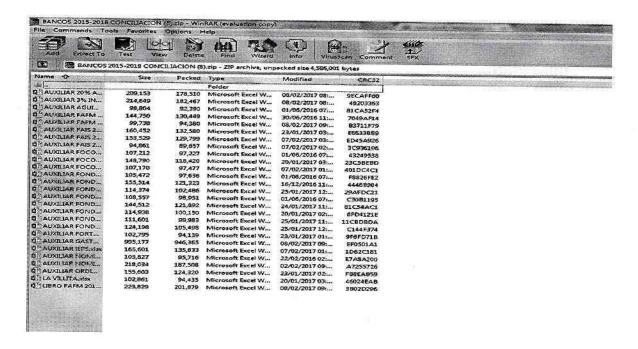


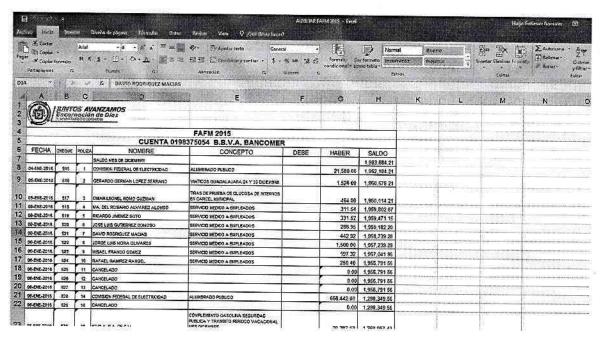












9



Sin embargo, de dichos apartados, carpetas y archivos en Excel, una vez que fueron revisados, a consideración de los suscritos, no contienen la información solicitada como lo son el nombre de cada una de las personas a las que se les pagó durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal, así como el importe pagado a cada uno de ellos y su domicilio.

En ese tenor, al pronunciarse el Encargado de la Hacienda Pública Municipal en la respuesta otorgada limitándose a contestar que todos los pagos realizados del primer año de la administración en su sistema actual contable se genera orden de pago, asimismo al confesar la Unidad de Transparencia que ante ello, volvió a solicitar a dicho Encargado de la Hacienda Municipal para que proporcionara y modificara la información requerida para hacerle llegar al recurrente al correo electrónico en cuanto contara con la información requerida, por lo que al volverse a pronunciar el Encargado





de la Hacienda Municipal, afirma que todo egreso o erogación que realiza ya sea con o sin comprobante fiscal, genera automáticamente una orden de pago y que la información requerida se encuentra publicada en su página web en el apartado de transparencia en el artículo 8°, fracción V, inciso v) de la Ley de la materia; pero como se refiere con antelación, a consideración de los suscritos la información que tiene publicada como fundamental, es relativa a cheques expedidos, pues es diversa y no corresponde a la información solicitada como lo es el nombre de cada una de las personas a las que se les pagó durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal correspondiente, así como el importe pagado a cada uno de ellos y su domicilio.

Por lo tanto, se infiere que no obstante que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, llevó a cabo la comunicación interna con el área generadora de la información como lo es la Hacienda Pública Municipal, pero ésta se limitó a contestar que todos los pagos realizados del primer año de la administración en su sistema actual contable se genera orden de pago, es decir, que todo egreso o erogación que realiza ya sea con o sin comprobante fiscal, se genera automáticamente orden de pago y que todos los pagos a que hace referencia el recurrente en su solicitud se encuentran publicados en la página web www.encarnaciondediazjal.gob.mx en el artículo 8, fracción V, inciso v) de la Ley de la materia, sin embargo, lo cierto es que del análisis a dicha página, no se desprende que publique lo requerido o que en su respuesta se haya pronunciado respecto a la materia de lo solicitado consistente en "el nombre de cada una de las personas a las que se les pago durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal, así como el importe pagado a cada uno de ellos y su domicilio" o en su caso que fundara, motivara y justificara su inexistencia, en los términos de que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones y argumentos planteados en párrafos anteriores, en consecuencia se declara FUNDADO el recurso de revisión planteado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco y en efecto se le REQUIERE a dicho sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el Encargado de la Hacienda Pública Municipal o ante quien corresponda y entregue la información solicitada consistente en el nombre de cada una de las personas a las que se les pago durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal, así como el importe pagado a cada uno

1







de ellos y su domicilio o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

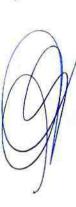
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se le REQUIERE al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el Encargado de la Hacienda Pública Municipal o ante quien corresponda y entregue la información solicitada consistente en el nombre de cada una de las personas a las que se les pago durante el primer año de la administración por medio de orden de pago sin el comprobante fiscal, así como el importe pagado a cada uno de ellos y su domicilio o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución. Asimismo, deberá informar a este Instituto su







cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo